



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22  
RADICADO N° 2020-00787-00

CONSIDERACIONES

Encontrándose a estudio la presente demanda ejecutiva instaurada por RAÚL FELIPE ZAPATA ESPINOSA en contra de JOSÉ ALEXANDER NANCLARES SALDARRIAGA, observa el Despacho que las letras de cambios adosadas como base para la ejecución, carecen de la firma del creador o girador; es decir en el espacio dispuesto para la firma de quien la crea no registra, lo cual corresponde a un requisito esencial de los títulos valores de conformidad con lo establecido en el artículo 621 numeral 1 y 2 del C. de Co, que reza; *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlo como título valor idóneo para incoar este tipo de demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por RAÚL FELIPE ZAPATA ESPINOSA en contra de JOSÉ ALEXANDER NANCLARES SALDARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ